

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 DIC 2020

Proceso N°. 11001400305020200032900

Subsanada la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA**, a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **RICARDO DE LA ESPRIELLA PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 4525527994.** (fl. 4 C-1).

1.1 \$21.628.049,84 por concepto de saldo de capital insoluto incorporado en el pagaré mencionado en el numeral anterior.

1.2 \$1.590.060,77 correspondiente a intereses de plazo pactados en el instrumento cambiario ya mencionado.

1.3 \$43.800,00 correspondiente a otros conceptos incorporado en el cartular mencionado al numeral 1.

1.4 Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre la suma indicada 1.1 desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es desde el 17 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **Pagaré No. 4824840000336425** (fl. 5 C-1).

2.1 \$7.279.791,00 por concepto de saldo de capital insoluto incorporado en el pagaré mencionado en el numeral anterior.

2.2 \$285.697,00 correspondiente a intereses de plazo pactados en el instrumento cambiario ya mencionado.

2.3 \$93.870,00 correspondiente a otros conceptos incorporado en el cartular mencionado al numeral 2.

2.4 Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre la suma indicada 2.1 desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es desde el 17 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré No. 4938130491829325 (fl. 6 C-1).

3.1 \$8.754.134,00 por concepto de saldo de capital insoluto incorporado en el pagaré mencionado en el numeral anterior.

3.2 \$702.750,00 correspondiente a intereses de plazo pactados en el instrumento cambiario ya mencionado.

3.3 \$62.570,00 correspondiente a otros conceptos incorporado en el cartular mencionado al numeral 3.

3.4 Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre la suma indicada 3.1 desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es desde el 17 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Pagaré No. 4960840000066596 - 5470643392776990 (fl. 7 C-1).

4.1 \$35.464.411,00 por concepto de saldo de capital insoluto incorporado en el pagaré mencionado en el numeral anterior.

4.2 \$ 2.658.093,00 correspondiente a intereses de plazo pactados en el instrumento cambiario ya mencionado.

4.3 \$138.890,00 correspondiente a otros conceptos incorporado en el cartular mencionado al numeral 4.

4.4 Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre la suma indicada 4.1 desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es desde el 17 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se niega el mandamiento de pago con relación a los intereses de mora deprecados en las pretensiones IC – IIC – IIIH – IVC, toda vez que pese que la actora adujo que los mismos se cobraban desde la fecha de lleno de los pagarés (5 de junio 2020 hasta 15 de julio de 2020) fecha anterior a la presentación de la demanda, dichos particulares no se acompañan con la literalidad de los pagarés aportados ni se justifica su causación en vista al pacto de intereses de plazo inscritos en cada cartular.

Se deniegan también las pretensiones correspondientes al pago de las primas de seguros, toda vez que no se aportó prueba de su pago por parte de la aquí demandante para que pudiera repetir en dicho cobro contra el demandado.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.

6. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para contestar la demanda. 10 ✓

7. Se reconoce a la Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder aportado.

Notifíquese.

Dra. Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la procedencia anterior a notificar anotación en el
Estado No. 42 de hoy 18 DIC. 2020, a las 8:00
a.m. _____ SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

18 DIC 2020

Proceso N°. 11001400305020200032900

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 060-281310, 060-281342 y 060-281373. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de las medidas y, a costa del interesado, remita copia de los certificados de tradición donde consten dichas anotaciones.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N - 20749345, 50N -2220749332, 50N - 20483705 y 50N-20749331. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de las medidas y, a costa del interesado, remita copia de los certificados de tradición donde consten dichas anotaciones.

En caso de que las medidas cautelares una vez practicadas resulten excesivas, se dispondrá como lo dispone el art. 600 del Código General del Proceso

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por anotación en el Estado No. 45 de hoy 18 DIC 2020, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.